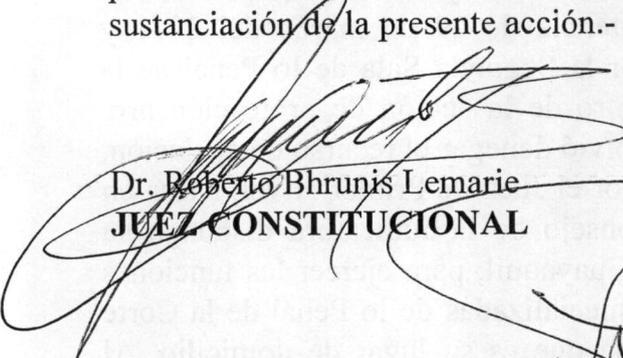




Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito DM., 21 de Julio de 2011, las 17h32.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0926-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 04 de mayo de 2011, por Arturo Manuel Ordóñez Ortiz, en contra de la sentencia de 29 de marzo del 2011 y notificada el 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección nro. 0882-2010, 293-2010, mediante la cual se resolvió denegar el recurso de apelación, que confirma el auto de inadmisión dictado por el Juez de Primer Nivel, causa en la cual solicitaban que el Presidente del Consejo de la Judicatura disponga su traslado desde Galápagos hasta la ciudad de Guayaquil, para ejercer las funciones de Jueces Provinciales de una de las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en vista de que es su lugar de domicilio. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** Consta del expediente la certificación de la Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, relativa a si existe identidad de objeto y acción con otra demanda presentada. **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a las condiciones y requisitos que la Constitución y que la ley sobre la materia establecen. Visto los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con

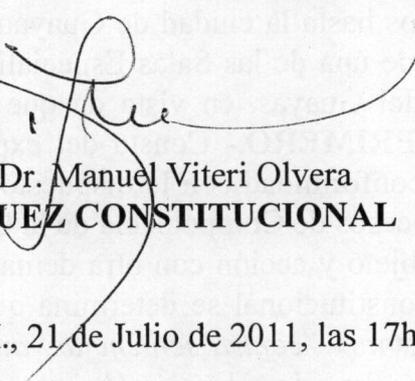
todos y cada uno de los presupuestos para la admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que de los argumentos expuestos por el accionante se desprende que el asunto tiene relación a derechos constitucionalmente consagrados como el trabajo y el debido proceso, que son alegados por el recurrente que sostiene irregularidades en su traslado judicial a ocupar los cargos de Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Galápagos, cuando aducen que al suprimirse sus cargos como Jueces de la Corte Distrital de Policía con sede en Guayaquil les correspondía ocupar la calidad de Jueces de una de las Salas Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tanto más que del expediente que el juez de la acción de protección de primera instancia no sustanció la misma, sino que la inadmitió liminarmente, habiendo sido su inadmisión confirmada en la sentencia de segunda instancia de la acción de protección, razón por la cual cabe dilucidar lo que constitucionalmente corresponda. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0926-11-EP.-** Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

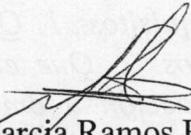


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito DM., 21 de Julio de 2011, las 17h32



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA SALA DE ADMISION